



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-116/2024

PARTE ACTORA: JESÚS
ALEJANDRO COTA MONTES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

1. **Sentencia** que **revoca** la resolución² del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.³
2. **Palabras clave:** *actos anticipados de precampaña y campaña, vista al Congreso, promoción personalizada, culpa in vigilando.*
3. De la demanda y constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

I. ANTECEDENTES⁴

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: Rosario Iveth Serrano Guardado.

² Identificada con la clave PS-05/2024. En la que declaró la existencia de las infracciones atribuidas a la Presidenta Municipal de Mexicali, Baja California, consistentes en actos anticipados de campaña y precampaña, promoción personalizada y vulneración al principio de equidad en la contienda.

³ En lo subsecuente, tribunal local, autoridad responsable o la responsable.

⁴ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo manifestación distinta.

4. **Inicio del proceso electoral.** El tres de diciembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral ordinario 2023-2024 para la elección a los cargos de munícipes y diputaciones, en el estado de Baja California.
5. **Deslinde.** El doce de enero, la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, presentó ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California,⁵ un escrito mediante el cual se deslindaba de cualquier responsabilidad, respecto a las carteleras y pantallas electrónicas en la que aparecía su nombre e imagen.
6. **Queja.** El dieciséis de febrero, el actor denunció a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California y a quien resultara responsable, por promoción personalizada y actos anticipado de campaña. Los hechos denunciados consistieron en la colocación de lonas con la imagen de la denunciada y la frase #QueSigaNorma y, otras.
7. **Radicación y admisión de la denuncia.** El diecinueve de febrero, se radicó la denuncia,⁶ se ordenaron diversas diligencias, se admitió y, en su momento se declaró cerrado el periodo de instrucción.
8. **Medidas cautelares.**⁷ El cuatro de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias⁸ del instituto local, declaró por una

⁵ En adelante, instituto local.

⁶ Con la clave IEEBC/UTCE/PES/12/2024.

⁷ Visible en las hojas 107 a la 142 del cuaderno accesorio 2, del expediente SG-JE-116/2024.

⁸ En adelante Comisión, de Q y D.

parte procedentes y, por otra, improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

9. **Sustanciación.** En su momento, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del instituto local,⁹ realizó diversas diligencias y audiencias de pruebas y alegatos en cumplimiento a lo ordenado por la Magistrada Instructora para la debida integración del expediente y una vez realizadas, se remitió al tribunal local para su resolución.
10. **Acto impugnado.** Mediante sentencia PS-05/2024 del veintidós de agosto, el tribunal local determinó la existencia de las infracciones atribuidas a la denunciada, consistentes en actos anticipados de campaña y precampaña, promoción personalizada y vulneración al principio de equidad en la contienda.
11. **Instancia federal.** Previa impugnación, se formó el expediente **SG-JE-116/2024**, se turnó a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, se sustanció y se cerró la instrucción.

II. COMPETENCIA

12. La Sala Regional Guadalajara es competente por **territorio**, dado que se trata de un juicio donde se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral de Baja California, entidad federativa que forma parte de la Primera Circunscripción Plurinominal donde esta Sala Regional tiene competencia; y por **materia**, pues los

⁹ En adelante, UTCE o autoridad instructora.

hechos controvertidos se relacionan con actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y vulneración al principio de equidad de la contienda atribuidos a una Presidenta Municipal en dicha entidad.¹⁰

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

13. Se satisface la procedencia del juicio.¹¹ Se cumplen requisitos **formales**; es **oportuno**,¹² ya que la resolución que se impugna se notificó a la parte actora el veintidós de agosto,¹³ mientras que la demanda fue presentada el veintiséis siguiente,¹⁴ esto es, dentro de los cuatro días previstos en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

14. La parte actora cuenta con **legitimación e interés jurídico**, ya que se trata del denunciante en el procedimiento especial sancionador primigenio; además, la resolución impugnada, según el actor afecta sus intereses.¹⁵ Es un

¹⁰ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución General); 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción I y 180, XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, 4, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (aprobados el veintitrés de junio de dos mil veintitrés) y el acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; y los Acuerdos Generales 3/2020 y 2/2023, dictados por la Sala Superior.

¹¹ Previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, y 9, párrafo 1 de la ley de medios.

¹² Tomando en cuenta que es un asunto relacionado con proceso electoral.

¹³ Hoja 133 del cuaderno accesorio 1, del expediente SG-JE-116/2024.

¹⁴ Hoja 4 del expediente principal SG-JE-116/2024.

¹⁵ Jurisprudencia 7/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO." Visible en la página: <<https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>>

acto **definitivo** debido a que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

IV. ESTUDIO DE FONDO

Consideraciones del tribunal local

15. El tribunal local determinó la existencia de las infracciones atribuidas a Norma Alicia Bustamante Martínez, Presidenta Municipal de Mexicali, Baja California, consistentes en actos anticipados de campaña y precampaña, promoción personalizada y vulneración al principio de equidad en la contienda.

Actos anticipados de campaña

16. El tribunal local estableció que, de conformidad con la línea jurisprudencial, se actualizaban los elementos temporal, personal y subjetivo, conforme a lo siguiente:
17. Respecto del elemento **temporal**, lo tuvo por acreditado porque las lonas y espectaculares fueron certificadas los días diecinueve, veintidós y veintiocho de febrero, es decir durante el proceso electoral 2023-2024, el cual inició el tres de diciembre de dos mil veintitrés.
18. Tuvo por acreditado el elemento **personal** porque es un hecho no controvertido que la denunciada tenía la calidad de Presidenta Municipal de Mexicali, Baja California y aspirante para contender por Morena a dicho cargo. En ese sentido, determinó que para el momento de la

difusión de las lonas y espectaculares denunciados, ostentaba la calidad de aspirante¹⁶ material.

19. Ahora, del elemento **subjetivo** determinó que las expresiones *#QueSiga NORMA, QueSiga, Norma Bustamante, ENTREVISTA EXCLUSIVA, COMPROMISO Y TRANSFORMACIÓN, ¡ES TIEMPO DE MUJERES!*, tienen una correspondencia inequívoca, objetiva y natural de la solicitud al voto para el proceso electoral 2023-2024.
20. Señaló que había indicios suficientes para considerar que fueron parte de una estrategia que trascendió a la ciudadanía.
21. También que las expresiones de las lonas y espectaculares se dirigieron a la ciudadanía, a partir del treinta de noviembre de dos mil veintitrés, siendo que el periodo de precampaña inició el veinticuatro de diciembre, lo cual revelaba la finalidad de beneficiar a Norma Alicia Bustamante Martínez para una posterior campaña electoral.
22. Precisó que se registró en el proceso interno de Morena el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés. Además, que posiblemente se trató de una estrategia ilícita para participar en algún proceso electoral, sin que resultara suficiente que negara su participación, razones por las

¹⁶ En conformidad con el recurso SUP-REP-822/2024 aspirante a un cargo de elección popular es toda aquella persona que manifiesta públicamente su interés por obtener una precandidatura o candidatura, a partir de actos específicos o idóneos como pronunciamientos o actos específicos

que determinó la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña.

23. En la sentencia controvertida se estableció que de las constancias no se advirtió que la presidenta municipal haya utilizado recursos públicos para la colocación de lonas y espectaculares, por tanto, no tuvo por acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Promoción personalizada

24. También tuvo por acreditados los elementos de la promoción personalizada, temporal, personal y objetivo, pues consideró que se actualizaba el elemento temporal porque la conducta denunciada ocurrió dentro del proceso y también el personal, porque el contenido de las lonas, carteleras y revista *“ActitudM”* se advirtió su imagen y nombre plenamente identificables.
25. Además, consideró que de las lonas y espectaculares no se satisfizo el elemento objetivo o material, pero sí tuvo por cumplido dicho elemento respecto de la entrevista en la que se refiere su trayectoria como servidora pública, su aspiración al sector público, así como argumentos persuasivos para ser apoyada por la ciudadanía en el proceso, logros, acciones y promesas gubernamentales, con la finalidad de destacar acciones positivas y benéficas para el municipio de Mexicali, Baja California, por lo que tuvo por acreditada la promoción personalizada.

26. Posteriormente, atribuyó la responsabilidad a Norma Alicia Bustamante y determinó que, durante la investigación, no se acreditó que hubiera ordenado, pagado y/o colocado la propaganda electoral en los domicilios y en la revista, por lo que no podría acreditar la responsabilidad directa, por lo que recae la responsabilidad indirecta por el beneficio obtenido para la existencia de las lonas, carteleras y espectaculares.
27. Cabe señalar que el doce de enero, la denunciada presentó un deslinde únicamente respecto a las carteleras y pantallas electrónicas en la que aparecía su nombre e imagen y el tribunal local al realizar el análisis de los elementos establecidos por la Sala Superior de este tribunal¹⁷ (Eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable), determinó, entre otras cuestiones, que no se cumplía la razonabilidad porque no se desplegó ninguna acción para exigir, lo que reveló una acción proactiva.
28. Ahora, lo relativo a la culpa *in vigilando* de Morena, señaló que los partidos políticos no son responsables por las conductas de sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos. Además, precisó que la dualidad de carácter de la denunciada no es divisible, esto es como servidora y al mismo tiempo aspirante de una candidatura en su momento. Finalmente, dio vista a la persona superior jerárquica de la denunciada.

Agravios

¹⁷ Jurisprudencia 17/2010, de rubro: RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.

29. **Indebida fundamentación y motivación e incongruencia.**

La parte actora controvierte la sentencia del tribunal local, que a pesar de que tuvo por acreditados los actos anticipados de campaña por parte de Norma Alicia Bustamante Martínez, Presidenta Municipal de Mexicali y aspirante por Morena, sin embargo, no sancionó a la denunciada ni a Morena por *culpa in vigilando*.

30. Pues considera que la sentencia es incongruente porque a pesar de que se reconoció la existencia de infracciones, no se aplicaron las sanciones correspondientes, razones por las que supuestamente se vulneró el artículo 16 de la Constitución General pues, aunque se tuvieron acreditados los actos anticipados de campaña, no sancionó a la parte denunciada ni a Morena por culpa *in vigilando*, lo que considera incongruente.

31. El actor indica que el tribunal local no sancionó a Morena por *culpa in vigilando* respecto a la infracción cometida por su aspirante.

32. Considera que incorrectamente se determinó en la sentencia controvertida que la dualidad de su carácter no es divisible y que ambos roles deben ser considerados al determinar la responsabilidad y sanciones, pues a pesar de que se acreditaron las infracciones de promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña por parte de la denunciada, determinó que no se le pueden atribuir responsabilidades al partido por conductas de sus militantes cuando actúan en su calidad

de personas del servicio público, sin tomar en consideración que los actos anticipados de campaña **fueron en su carácter de aspirante a una candidatura**, al momento de determinar la responsabilidad de *Morena*, centrándose únicamente en la promoción personalizada.

33. Por lo anterior, el actor solicita que se impongan sanciones adecuadas con base en las circunstancias de la infracción y el beneficio obtenido por la infractora. Además, de una multa a *Morena* por culpa *in vigilando*, conforme al artículo 354 de la Ley Electoral local, así como a la denunciada por sus actos anticipados de campaña.
34. Finalmente, refiere que el tribunal local fue omiso en valorar la prueba superveniente, consistente en los reportes de hallazgos del Sistema de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, Monitoreo de Espectaculares y Propaganda en la vía pública del INE, pues la suma del total de lonas encontradas al estudiar los actos anticipados de campaña, considera se trató de una mayor cantidad que las treinta y cuatro lonas referidas por el tribunal local, lo que afectó la valoración de la infracción y la sanción correspondiente.

Método

35. A partir de lo anterior, el estudio de los agravios se realizará de manera conjunta dada su íntima relación, sin que ello le genere perjuicio a la parte promovente, porque lo relevante es que se contesten la totalidad de sus planteamientos.

Respuesta

36. Son esencialmente **fundados** los agravios relacionados con la incongruencia e indebida fundamentación y motivación, por lo siguiente.
37. El artículo 16 de la Constitución General establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar la realización de actos que incidan en la esfera de las y los gobernados.
38. La fundamentación y motivación también tiene sustento en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.
39. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que el deber de motivación tiene como finalidad salvaguardar el derecho a un debido proceso.
40. A efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión. Así, resulta ineludible la debida

adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.¹⁸

41. Por otra parte, de conformidad con los artículos 17 de la Constitución general; así como los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.
42. En ese sentido, el principio de exhaustividad implica la obligación de las autoridades jurisdiccionales de estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, y no únicamente algún aspecto concreto.¹⁹
43. Cabe señalar que en la sentencia controvertida se determinó, entre otras cuestiones, la responsabilidad indirecta de la denunciada por actos anticipados de precampaña y campaña.
44. En efecto, el Tribunal local tuvo por acreditada la responsabilidad indirecta de la aspirante por las expresiones en lonas y espectaculares denunciados.

¹⁸ De conformidad con la jurisprudencia de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. Registro digital: 170307. Visible en la liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170307>

¹⁹ En conformidad con la jurisprudencia 43/2002 de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Visible en la página siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

45. En consecuencia, la responsabilidad indirecta de la candidatura o precandidatura se traduce –a su vez– en una responsabilidad de ese tipo para los partidos políticos que la respaldan, puesto que también obtienen un grado de beneficio en el marco de la elección en curso.
46. La Sala Superior ha sostenido que los partidos políticos pueden ser responsables también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, por lo que tienen la calidad de garantes respecto de ellos, siempre que sus actos incidan en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.²⁰
47. Es decir, la culpa *in vigilando* tiene como objetivo que los partidos políticos tengan un deber de cuidado en relación con el beneficio indebido que puede obtener una precandidatura o candidatura por la participación irregular de una persona servidora pública en un evento político-electoral.²¹
48. En ese sentido, asiste la razón a la parte promovente, porque la culpa *in vigilando* del Morena no se actualizó en relación con la persona servidora pública que participó de forma irregular por actos anticipados de precampaña y campaña, sino con respecto a su aspiración a una precandidatura y/o candidatura, supuesto en el cual sí existe un deber de cuidado.

²⁰ Tesis XXXIV/2004, de rubro PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

²¹ SUP-JE-1134/2023.

49. Cabe precisar que la postura que ha asumido la Sala Superior no implica una variación o contravención al criterio de la Jurisprudencia 19/2015, de rubro "*CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS*". Esto, porque –en este tipo de controversias– la responsabilidad indirecta del partido político no se actualiza en relación con la persona servidora pública, sino con respecto a su candidatura o precandidatura, supuesto en el cual sí existe un deber de cuidado.
50. Como se advierte de la sentencia impugnada, aun cuando se tuvo por acreditada la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña en relación a las expresiones de las lonas y espectaculares denunciados; el tribunal local pasó por alto que ello presume un beneficio electoral para la precandidatura o candidatura.
51. Al respecto, con independencia de las consideraciones por las que el tribunal local tuvo por actualizada la responsabilidad indirecta de la aspirante y presidenta municipal de Mexicali Baja California; el aspecto verdaderamente determinante que debió tomar en cuenta para realizar el análisis de tal cuestión deriva de tener por acreditada la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña, pues, a partir de ello, es que se presume un beneficio electoral.

52. El tribunal local realizó un análisis integral sobre si la persona aspirante tuvo conocimiento e incluso en la sentencia analizó el deslinde de la persona aspirante y determinó que no cumplía los requisitos, por lo que concluyó un beneficio indirecto a favor de la parte denunciada.
53. En ese sentido, tal como lo sostiene el promovente, no es congruente tener por demostrado un beneficio indirecto por actos anticipados de precampaña y campaña en beneficio de la denunciada, para posteriormente sostener que ello no se tradujo en una ventaja indebida para el partido político.
54. Es decir, que el beneficio indirecto por el que se acreditaron los actos anticipados de campaña fueron por su calidad de aspirante, en virtud a que los únicos actos atribuidos por promoción personalizada fueron respecto de la entrevista y no así de las lonas y espectaculares denunciados.
55. El tribunal local determinó que no era posible considerar que al citado partido político le recaía responsabilidad alguna derivada de la falta cometida por la aspirante denunciada, ya que de conformidad con la Jurisprudencia 19/2015, "*CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS*", emitida por esta Sala Superior, los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas

de sus integrantes, pero no de aquéllos que funjan como personas servidoras públicas.

56. La sentencia controvertida es incorrecta, ya que el estudio de la posible responsabilidad indirecta de Morena debió realizarse con base en el beneficio electoral indebido que obtuvo la aspirante, por los actos anticipados de precampaña y campaña, en beneficio de la presidenta municipal de Mexicali, Baja California, por las expresiones en lonas y espectaculares y no en torno a su calidad de servidora pública, pues dicha conducta se acreditó por una entrevista y no por las expresiones de las lonas y los espectaculares denunciados.
57. Finalmente, respecto a que el tribunal local fue omiso en valorar la prueba superveniente,²² su agravio es **fundado**, por las razones que se exponen a continuación:
58. De las constancias se advierte que efectivamente como plantea la parte actora ofreció como prueba superveniente Reportes de hallazgo del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, Monitoreo de Espectaculares y Propaganda en Vía Pública, Procesos electorales federal y locales concurrentes con el proceso electoral 2023-2024,²³ la cual se ofreció como prueba superveniente mediante escrito de diecisiete de abril de la anualidad y en la audiencia de

²² Consistente en los reportes de hallazgos del Sistema de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, Monitoreo de Espectaculares y Propaganda en la vía pública del INE.

²³ Visible en la hoja 363, anverso del expediente Accesorio 2, del expediente SG-JE-116/2024.

pruebas celebrada el veinticuatro de mayo²⁴ se admitió y se tuvo por desahogada.

59. Ahora, la parte actora refiere que si bien en la sentencia controvertida se enumera el referido reporte dentro de las pruebas aportadas por el denunciante, sin embargo, no se valora ni se integran al realizar la suma total de las lonas encontradas al estudiar los actos anticipados de campaña, lo que considera de utilidad al momento de individualizar la multa correspondiente, porque con ello se corrobora que no se trató solamente de treinta y cuatro lonas sino una mayor cantidad que le generó mayor beneficio a la denunciada.
60. En efecto, el agravio es fundado porque de la sentencia controvertida se advierte que fue numerada en el apartado de *pruebas aportadas por el denunciante* la consistente en hallazgos, sin que se advierta que al momento de analizar los actos anticipados de campaña se valoren:
7. **Documental Pública.** Consistente en reporte de hallazgo del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, Monitoreo de espectaculares y Propaganda en vía pública, Procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024 del INE.
61. Por lo anterior, toda vez que la valoración de los medios de prueba es una actividad del juzgador que realiza a partir de conocer qué tipo de pruebas se están analizando conforme a su clasificación legal, en el caso, documentos

²⁴ Visible en la hoja 362, anverso del expediente Accesorio 2, del expediente SG-JE-116/2024.

públicos, se considera que el tribunal local debe valorar dicha prueba, así como su alcance y eficacia del beneficio obtenido, respecto de los hechos denunciados.

62. En consecuencia, al resultar **fundados** los agravios, lo procedente es revocar la sentencia controvertida para los efectos precisados en el siguiente apartado.²⁵

V. EFECTOS

63. Por las razones expuestas se revoca la sentencia reclamada, para el efecto de que el tribunal local, en el plazo de **diez días naturales** contados a partir de la notificación de esta sentencia, realice la valoración de la prueba aportada por la parte actora, consistente en el reporte de hallazgo del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Propaganda en vía pública, procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024 y desarrolle nuevamente el análisis sobre la responsabilidad indirecta de la denunciada, así como del partido Morena.
64. Al estar acreditados los actos anticipados de campaña, se debe considerar demostrado que ello le generó un beneficio a la denunciada en su calidad de aspirante y al partido político, por ende, es preciso acreditar que se desplegaron conductas dirigidas a un deslinde por cuanto hace al partido político.

²⁵ SUP-REP-804/2022 y acumulado, SUP-REP-1247/2023, SUP-REP-816/2022 y acumulados, SUP-JE1134/2023 y acumulado, SUP-JE-1245/2023 y SUP-JE-1261/2023.

65. En virtud de lo anterior, se deberá calificar la gravedad de la infracción e individualizar las sanciones respectivas.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese, en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se

dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.